



REGIÓN PIURA

Gobierno Local Provincial de Huancabamba

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

Resolución de Gerencia de Infraestructura

N°156-2019-MPH-GIUR/G.

Huancabamba, 26 de setiembre del 2019

EL GERENTE DE INFRAESTRUCTURA URBANO RURAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABAMBA.

VISTO:

INFORME N° 71 - 2019-MPH-GIUR-OCCV-ARQ-LOEG, Con registro N°820 MPH-GIUR, de fecha 25 de septiembre del 2019 a través del cual el Arq. Lenin O. Espinoza Garcia Jefe de la oficina de catastro y circulación vial, remite los actuados a la Gerencia de Infraestructura Urbano y Rural para emisión de RESOLUCIÓN DE SANCIÓN previa opinión legal al administrado Sr. AFRANIO CRUZ CRUZ identificado con DNI N°: 74694151 por infracción al TUO de reglamento nacional de tránsito, infracción GRAVE con código G-25 habiéndosele impuesto la papeleta N°002528 de fecha 05/02/2019, la misma que a la fecha no ha sido cancelada por lo que se debe sancionar con una sanción pecuniaria del 08% de una UIT vigente al momento de pago.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la “facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”; lo cual es concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y la Ley de Reforma Constitucional.

Que en materia de tránsito, vialidad y transportes, los gobiernos locales tienen competencia para supervisar el servicio de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la policía nacional del Perú asignada al control de tránsito, tal y como lo establece el inciso 1.9 del artículo 81° de la ley n°27972-ley orgánica de municipalidades.

Que, con el Informe N°099- 2019 - MPH-GIUR-OCCV-JMVA/TA.III. De fecha 20 de marzo del 2019 descrito en el visto, el Sr. Juan Manuel Velasco Artzaga, Técnico Administrativo III de la Oficina de Catastro y Circulación Vial, emite opinión con asunto sancionar a conductor Sr. Afranio Cruz Cruz.

1. Que, mediante registro de consultas Papeleta de Infracción al Tránsito N° 002528 de fecha 05/02/2019, se proceda a notificar al infractor Sr. Afranio Cruz Cruz, identificado con D.N.I N°74694151, con Domicilio Legal en el caserío huarhuar-districto Carmen de la frontera - provincia de Huancabamba, se le está haciendo conocer sobre la Papeleta de infracción al tránsito N° 002528, por presuntamente haber cometido la infracción con Código G-25,“(10) “(Conducir Un Vehículo Sin portar el certificado contra accidentes de tránsito; o que estos no correspondan al uso del vehículo)” según corresponda cuyo monto de la infracción es del 08% de la UIT, vigente a la fecha de pago.
2. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo N°309, del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009- MTC “Las Sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones cometidas están debidamente reglamentadas entre las cuales están la multa, suspensión de la licencia de conducir, cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor”.

JR. GENERAL MEDINA N°110



3. Que, de conformidad a lo señalado en el segundo párrafo del artículo N° 291, del mismo marco normativo, se advierte que, cuando se detectan infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control de tránsito levantara la denuncia o papeleta por la comisión de las infracciones que corresponden; en este sentido, el efectivo policial al momento de la intervención cumple la comisión de la infracción y aplica la sanción correspondiente, dentro de los parámetros legales.
4. Se advierte que el infractor **NO A PRESENTADO NINGUN DESCARGO CONTRA LA PAPELETA DE INFRACCION N° 002528, CON CODIGO G-25 DE FECHA 05/02/2019, ASI COMO TAMPOCO HA PAGADO LA MULTA CORRESPONDIENTE**, siendo así aplicable para el presente caso, lo prescrito en el numeral 2 del artículo N° 346, del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC, el cual a la letra señala que: Cuando el infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida, ni ha presentado su descargo ante la entidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o Resolución de Inicio del Procedimiento Sancionador, la Municipalidad Provincial, deberá emitir la Resolución de Sanción, procediendo contra esta la interposición de los recursos administrativos de ley, asimismo, en aplicación a lo señalado en el artículo N° 337 de la mencionada norma, se conige que: "La presentación del pedido de revisión de la Resolución de Sanción no suspende necesariamente los efectos de la medida".
5. Que, de conformidad con lo señalado en el artículo N° 291, del dispositivo legal mencionado en el párrafo anterior establece que: "Las infracciones de tránsito para los efectos de las sanciones, se califican como Leves (L), Graves (G) y Muy Graves (MG); lo cual de acuerdo a lo señalado en el Cuadro de Tipificación, Multa y Medida preventiva aplicables a las infracciones terrestres, concordante con lo prescrito en el literal 1.2 numeral 1 del artículo N° III del mismo cuerpo normativo, se advierte que la sanción pecuniaria por infracción de tránsito con Código G-25, tiene calificación de Grave, con una multa equivalente al 08% de la UIT.
6. Que, de acuerdo al numeral 1 del artículo N° 315 del Código de Tránsito establece que "(...), Las infracciones al tránsito tipificadas en el artículo N° 296, que tengan la calidad de firmes en sede administrativa generan además de la sanción que le corresponde puntos acumulables, que al tope máximo de cien (100) puntos determinarán la imposición de las sanciones de suspensión, cancelación e inhabilitación, según sea el caso (...)", asimismo de acuerdo a lo señalado en el literal 1.2 del numeral 1 del mismo marco normativo dicha acumulación de puntos se regirá por los siguientes parámetros: "(...) Las infracciones leves generan de 1 a 20 puntos, las graves de 20 a 50 puntos, y las muy graves de 50 a 100 puntos (...)", En consecuencia la infracción de código G-25 acumula puntos al conductor del vehículo, siendo esta de (70) puntos, que serán registrados en el Sistema Nacional de Sanciones por licencia de conducir por puntos, que forman parte del registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre.
7. Que, lo normado en el artículo N° 290, del código de tránsito, asimismo el Código G-25, No contempla Responsabilidad Solidaria del propietario del Vehículo. En este sentido, el conductor de vehículo Sr. **Afranio Cruz Cruz, ES EL INFRACTOR PRINCIPAL Y UNICO RESPONSABLE POR LA COMISION DE LA INFRACCION.**
8. Que, en virtud a la normativa vigente se proceda a **SANCIONAR AL CONDUCTOR Sr. Afranio Cruz Cruz, como infractor principal y único responsable de la multa, por la comisión de la infracción al tránsito con Código G-25, lo mismo que se SANCIONA CON UNA MULTA PECUNIARIA DEL 08 % DE LA UIT, vigente la cual se aplicó en uso del vehículo con Placa Nacional de Rodaje N° 08-9315, conforme a las consideraciones y estándar a lo prescrito en los artículos N° 291, 296, 309, 311, 313, 324, 326, 327, 336 y 337, del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado con Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y lo dispuesto en el artículo N° 81 de la ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.**



Que con Carta 210-2019-MPH-GIUR/OCCV, de fecha 18 de marzo del año en curso, a través del cual el Jefe de la oficina de catastro y circulación vial de la municipalidad provincial de Huancabamba, Ing. Justino Bermeo Torres remite los actuados a la gerencia de infraestructura urbano y rural, para solicitar opinión legal a la gerencia de asesoría jurídica adjuntando la papeleta de infracción N°002528 de fecha 05/02/2019.

Que con el Informe Legal N° 343-2019-MPH-GAJ/ABG.ADJ/KRCM, de fecha 16 de setiembre de 2019, la abogada adjunto de la gerencia de asesoría jurídica, Katherine Del R. Carhuatocto Maza, emite opinión legal sobre **SANCION** al administrado Sr. **Afranio Cruz Cruz** identificado con DNI N°:74694151, en el siguiente orden.

I. ANTECEDENTES:

1. Papeleta de infracción de tránsito N 002528, de fecha 05 de febrero del 2019 impuesta al Sr. **Afranio Cruz Cruz** identificado con DNI N°:74694151 quien ha sido intervenido conduciendo el vehículo motorizado de placa de rodaje N°7445 por conducir un vehículo sin portar el certificado SOAT físico, excepto que se cuente con certificado electrónico; o sin portar el certificado contra accidentes de tránsito lo que constituye infracción G-25.

2. A través del Informe N° 099-2019-MPH-GIUR-OCCV-JM/JMVA/TA.III, de fecha 29 de marzo de 2019 el Sr. **Juan Manuel Velazco Arizaga - técnico administrativo III de la oficina de catastro y circulación vial** precisa que de acuerdo a lo establecido en el artículo 309° del TUO del reglamento nacional de tránsito, aprobado mediante decreto supremo N 016-2009-MTC y su última modificatoria decreto supremo N°003-2014-MTC, señala las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones cometidas están debidamente reglamentadas entre las cuales están la multa suspensión de licencia de conducir cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor. Que así mismo de conformidad con el segundo párrafo del artículo 324° se advierte que: cuando se detentan infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la policía nacional de pero, asignado al control de tránsito levantara la denuncia o papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan: en ese sentido, el efectivo policial al momento de la intervención comprueba la comisión de la infracción y aplica la sanción correspondiente dentro de los parámetros legales.

Asimismo advierte que el infractor **NO HA PRESENTADO NINGUN DESCARGO CONTRA LA PAPELETA DE INFRACCION N 002528** con código G-25 de fecha 05/02/2019 **ASI COMO TAMPOCO HA PAGADO LA MULTA CORRESPONDIENTE**, siendo así aplicable para el presente caso, lo prescrito en el literal 1.3 numeral 3 del artículo 336° del TUO del reglamento nacional de tránsito aprobado por D.S.N 016-2009-MTC, el cual a la letra señala que: Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial deberá emitir la resolución de sanción.

Que en virtud a la normatividad vigente se proceda a **SANCIONAR AL CONDUCTOR Sr. Afranio Cruz Cruz** identificado con DNI N°:74694151, como infractor principal y único responsable de la multa, por la comisión de infracción al tránsito con código G-25, la misma que **sanciona con una multa pecuniaria** del 08% de la UIT, vigente a la cual se aplicó, en uso del vehículo con placa nacional de rodaje 0447-3P, estando a lo prescrito en los artículos 291,296,311,313,324,325,327,336 y 337, del TUO del reglamento nacional de tránsito aprobado por D.S. N° 016-2019-MTC

3. Carta N°221-2019-MPH-GIUR/OCCV, de fecha 26 de marzo de 2019. Mediante la cual el Jefe de la oficina de catastro y circulación vial ING. Justino Bermeo Torres, comunica al gerente de Infraestructura urbano y rural que para continuar con el procedimiento administrativo sancionador, se solicite opinión legal a la gerencia de asesoría jurídica respecto a sanción al administrado **Sr. Afranio Cruz Cruz** identificado con DNI N°:74694151 por haber cometido una infracción al TUO del reglamento nacional de tránsito.

4. Mediante provido de fecha 27 de Marzo del 2019, de la Gerencia de Infraestructura Urbana y Rural, remito los autos a la Gerencia Asesora Jurídica para su opinión legal.

II. BASE LEGAL

➤ **Ley N° 27972 – Ley Orgánica De Municipalidades**

Artículo 81° tránsito, vialidad y transporte público

Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones:

1) funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

1.9) Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecuciones de ella por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la policía nacional asignada al control de tránsito.

➤ **TUO De Ley 27444 – Ley De Procedimiento Administrativo General Aprobado Por El D.S. N° 006-2017-JUS**

Capítulo III: procedimientos sancionados

Artículo 245°. Ámbito de aplicación de este capítulo

245.1 las disposiciones del presente capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

245.2 las disposiciones contenidas en el presente capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo tribunales, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 246, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 247° estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes les hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

➤ **Reglamento Nacional De Tránsito Decreto Supremo N° 006-2009-MTC, Modificado Por Decreto Supremo N° 003-2017-MTC.**

Artículo 3°: competencia de las municipalidades provinciales

En materia de tránsito terrestre, las municipalidades provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente reglamento y tienen las siguientes competencias:

1) competencias normativas

1) emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial.

2) competencias de gestión

a) administrar el tránsito de acuerdo al presente reglamento y las normas nacionales complementarias.

b) recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito.

c) instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, conforme al presente reglamento.

3) competencias de fiscalización

a) supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias.

b) inscribir en el registro nacional de sanciones, las papelerías de infracción impuestas en el ámbito de su competencia.

c) las medidas preventivas y sanciones que impongan en la red vial (vecinal, rural y urbana).

d) aplicar las sanciones por acumulación de puntos cuando la última infracción que origina la acumulación de puntos se haya cometido en el ámbito de su jurisdicción.

e) mantener actualizado el registro nacional de sanciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.



Sancciones aplicables:

Artículo 309°.- sanciones aplicables. Las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente reglamento son: 1- multas 2- suspensión de la licencia de conducir 3- cancelación definitiva de la licencia de conducir e Inhabilitación del conductor.

Artículo 29° Calificación

Las infracciones de tránsito para los efectos de las sanciones se califican como leves (L) Graves (G) y Muy Graves (MG).

Artículo 336°: Tramite del procedimiento sancionador

Recibida la copia de la papeleta de la infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón según corresponda, puede:

2. si no existe reconocimiento voluntario de la infracción:

2.1 presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.

2.2 dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las municipalidades provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. Asimismo el plazo para resolver los recursos administrativos será de treinta días a partir de la fecha de Interpuesto el mismo.

2.3 constituye obligación de la municipalidad provisional o la SUTRAN el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior, sin embargo, su vencimiento no exime de sus obligaciones atendiendo al orden público, la actuación fuera del término no queda afectada de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada a resolver.

2.4 la resolución de sanción pecuniaria y no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La municipalidad provincial o la SUTRAN podrán adoptar las medidas preventivas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva.

2.5 Si durante la etapa del descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada o que se ha configurado una infracción distinta, deberá reorientar el procedimiento administrativo, otorgando al administrado el derecho de defensa y la posibilidad de impugnar la decisión adoptada.

3. Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley.

Artículo 341.- Trámite para la Imposición de sanciones no pecuniarias.

1. En los casos en que corresponda aplicar sanciones pecuniarias conjuntamente con las sanciones no pecuniarias de suspensión o cancelación e inhabilitación de la licencia de conducir, por la comisión de infracciones cuya fiscalización sea competencia de la autoridad competente ésta expedirá la resolución imponiendo ambas sanciones, debiendo ingresarlas inmediatamente al Registro Nacional de Sanciones, bajo responsabilidad funcional.

2. Las licencias retenidas quedarán bajo custodia de la municipalidad provincial o la SUTRAN, según corresponda.

Artículo 343.- Inscripción de deudas en centrales de riesgo

Sin perjuicio de las acciones legales que correspondan las autoridades competentes podrán inscribir las sanciones pecuniarias firmes impuestas por la comisión de infracciones al tránsito terrestre que se encuentren impagas en las centrales de riesgos.

III ANALISIS:**Consideraciones sobre la infracción de tránsito**

De acuerdo con el artículo 288º del Reglamento Nacional de Tránsito modificado por decreto supremo N°009-2014-MTC se considerará como **INFRACCION DE TRANSITO** a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente reglamento, debidamente tipificadas en los cuadros de tipificación sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre que como anexos forman parte del presente reglamento.

Asimismo en cuanto a **APLICACION Y CALIFICACION** el artículo 296 del citado cuerpo normativo prescribe las infracciones al tránsito del conductor son las que figuran en el cuadro de tipificación sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre. Conductores que como anexo I forman parte del presente reglamento.

De la potestad sancionadora

7. Mediante Resolución Gerencial N°011-2015-MPH-GM de fecha 23 de febrero del 2015, se delega a la gerencia de infraestructura urbano y rural la atribución de normar y controlar la aplicación de los dispositivos municipales, inherentes a su competencia entre otros concordante con lo señalado en el artículo 23º de la ley N°27444 LEY del procedimiento administrativo general.

En cuanto al procedimiento administrativo sancionador

3. En el presente caso, se interpuso la papeleta de infracción al tránsito N° 001426 de fecha 05 de febrero de 2019 al Sr. **Afranio Cruz Cruz** identificado con DNI N° 74694151, con domicilio legal en el caserio Huamuar, por la presunta infracción de tránsito con código 0-25 (por conducir un vehículo sin portar el certificado SOAT (6616)).

4. A la fecha el presunto infractor no ha recuperado voluntariamente la infracción, ni ha presentado su descargo, teniendo este y días hábiles a partir del día siguiente de impuesta la papeleta de infracción al tránsito. Posteriormente, al día siguiente de vencido el plazo de descargo (con descargo o sin él), la administración tiene 30 días hábiles para expedir la resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. Asimismo el plazo para resolver los recursos administrativos será de treinta días hábiles no excede de sus obligaciones de la administración.

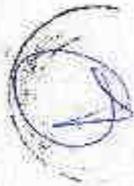
En el presente caso existe sanción pecuniaria y no pecuniaria, por lo que la resolución de sanción será efectiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. Además la autoridad competente podrá inscribir las sanciones pecuniarias firmes. Además la autoridad competente podrá inscribir las sanciones pecuniarias firmes, en las certuras de riesgo de acuerdo con lo señalado por el artículo 34.3º del decreto supremo N° 016-2009-MTC Reglamento Nacional de Tránsito.

Artículo 316 Trámite del procedimiento sancionador

Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el manual anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley, todo esto en aplicación del artículo 34º del decreto supremo N°016-2009-MTC del reglamento nacional de tránsito.

En cuanto a la imposición de sanciones pecuniarias y no pecuniarias

5. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 341º del decreto supremo N° 016-2009-MTC reglamento nacional de tránsito, debe aplicarse la sanción pecuniaria y no pecuniaria, correspondiendo en el presente caso la sanción pecuniaria, la cual es el 08% de la UIT, debiendo indicarse la resolución que se expida la presente sanción e ingresarse de inmediato al registro nacional de sanciones.



De acuerdo con el cuadro de tipificación sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CLASIFICACIÓN	PUNTOS QUE ACUMULA	SANCIÓN	MEDIDA PREVENTIVA	SOLIDARIO
G-25	conducir un vehículo sin portar el certificado SOAT físico excepto que se cuente con certificado electrónico; o sin portar el certificado contra accidentes de tránsito; o que estos no correspondan al uso del vehículo	GRAVE	06	08% de una UIT.		NO

6.- En consecuencia se debe sancionar al administrativo por la comisión de la falta Grave con la multa de: Código G-25 del 08% de la UIT.

7. Recursos administrativos (TUO de la ley N° 27444 ley del procedimiento administrativo general aprobado por D.S. N°006-2017/JUS)

El administrado podrá interponer los siguientes recursos una vez que sea notificado con la resolución gerencial de sanción.

Artículo 218°

218.1 los recursos administrativos son:

- recursos de reconsideración
- recursos de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolver en el plazo de treinta (30) días.

IV.- OPINIÓN LEGAL:

Por los considerados en mención, esta gerencia de asesoría jurídica Opina:

PRIMERO: DERIVAR los actuados a la gerencia de infraestructura urbano y rural a fin de que se emita resolución gerencial **SANCIONANDO** al presunto infractor Sr. **Afranio Cruz Cruz** identificado con DNI N°**74694151**, como infractor principal y único responsable de la multa, por la presunta comisión de la infracción a las normas de tránsito, con código **G-25**, a la misma que sanciona con una multa pecuniaria del 08% de la UIT, vigente a la cual se aplicó al vehículo sin placa de rodaje (conducir un vehículo sin portar el certificado SOAT físico excepto que se cuente con certificado electrónico; o sin portar el certificado contra accidentes de tránsito; o que estos no correspondan al uso del vehículo). Siendo la calificación de dicha infracción al tránsito terrestre **GRAVE** y la sanción pecuniaria del (08% de la UIT).

SEGUNDO: SE NOTIFIQUE, la resolución gerencial de sanción al infractor Sr. **Afranio Cruz Cruz** identificado con DNI N°**74694151** en su **Domicilio Legal en el caserío huarhuar-distrito Carmen de la frontera - provincia de Huancabamba**, anexando copias de los actuados, a fin que ejerzan derecho o defensa, o en su defecto reconozcan voluntariamente la infracción cometida realizando el pago total de la multa (08% UIT) otorgándosele un plazo perentorio de 15 días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la resolución, para ejercer derecho de defensa en caso sea necesario.

TERCERO: SE RECOMIENDA, al encargado de la oficina de catastro y circulación vial de esta entidad edil que una vez que el administrado mediante resolución gerencial este **SANCIONADO INGRESE** inmediatamente la resolución al sistema nacional de sanciones por infracción al tránsito terrestre.

CUARTO: ENCARGAR a la oficina de rentas y tributación, la cobranza de la papeleta de infracción N°**002528** de fecha 05/02/2019, impuesta por la comisión de la infracción con código **G-25**, la misma que

Sanciona con una multa pecuniaria del 08 % de la UIT, vigente al momento del pago y así proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Estando al documento del visto, a lo recomendado en el informe legal, INFORME N° 343-2019-MPH-GAJ/ABG.ADJ/KRCM, y en uso de las atribuciones conferidas a través de la Resolución Gerencial N° 001-2019-MPH-GAJ de fecha 23 de febrero del 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al señor Afranio Cruz Cruz identificado con DNI N° 74694151, por la comisión de infracción a las Normas de Tránsito, al haber estado conduciendo un vehículo sin portar el certificado SOAT físico excepto que se cuente con certificado electrónico o sin portar el certificado contra accidentes de tránsito o que estos no correspondan al uso del vehículo, que motivó que se le imponga la Papeleta de infracción al Tránsito N° 002528 de fecha 05 de febrero del 2019, con Código G-25, siendo la calificación de dicha infracción GRAVE Y LA SANCIÓN PECUNIARIA del 08% de una UIT.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECOMENDAR, que el encargado de la Oficina de Gestión y Circulación Vía de esta Entidad, para que una vez notificado al administrado la presente Resolución, se ingrese inmediatamente al Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la resolución gerencial de sanción al infractor Sr. Afranio Cruz Cruz identificado con DNI N° 74694151 en su Domicilio Legal en el caserío huanhuac distrito Carmen de la frontera - provincia de Huancabamba, anexando copias de los actuados, a fin que ejerza derecho de defensa, o en su defecto reconozcan voluntariamente la infracción cometida realizando el pago total de la multa (08% UIT) otorgándosele un plazo perentorio de 15 días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la resolución, para ejercer derecho de defensa en caso sea necesario.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Rentas y Tributación, para que una vez que haya quedado firme y consentida la resolución de sanción, realice la cobranza de la Papeleta de infracción al Tránsito N° 002528 de fecha 05 de febrero del 2019, impuesta por la comisión de la infracción Código G-25, la misma que sanciona con una multa pecuniaria del 08% de la UIT vigente al momento del pago; y así proceda de acuerdo a sus atribuciones, en estrecha coordinación con el área de Fiscalización y ejecutor coactivo para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución. Si a la fecha de notificación de este documento ya cancelo el monto total indicado haga caso omiso a este.



Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Cómplase.

RECEBIÓ
SECRETARÍA
MUNICIPAL

REGION PIURA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUANCABAMBA
Oscar Pablo Borizaga Pingo
C.I.D. 644780
GERENTE DE INFRAESTRUCTURA URBANO RURAL

